	<b>REVISIÓN DECLARACIONES ORDINARIAS</b>	<b>ANEXO I NOTA 4.1</b>
---	--	-----------------------------

**ANEXO I: ASPECTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR EN LAS CONVERSACIONES  
CON LA SOCIEDAD PARA VALORAR LA CONVENIENCIA DE LOS ARTÍCULOS  
INCLUIDOS Y NO INCLUIDOS EN LA DECLARACIÓN**

➤ **Correcta declaración/identificación de MARCAS BLANCAS**

En el caso de productos comercializados bajo MARCA PROPIA o MARCA DE DISTRIBUCIÓN, el cumplimiento de la obligación de participar en el Sistema Integrado de Gestión corresponde a la **empresa distribuidora**, como titular de la marca de distribución bajo la que se comercializa el producto. No obstante lo anterior, tal obligación corresponderá al **envasador** siempre que se identifique suficientemente de forma inequívoca.

En el **artículo 2.12 de la Ley 11/1997 de Envases y Residuos de Envases**, se establece la definición de *envasadores*, como *los agentes económicos dedicados tanto al envasado de productos, como a la importación o adquisición de otros Estados miembros de la Unión Europea de productos envasados, para su puesta en el mercado.*

El **Reglamento de la Ley de Envases y Residuos de Envases**, en su **artículo 2.12** establece para el supuesto de productos puestos en el mercado mediante marcas de distribución, que se *considerará envasador a aquel que se presente al público con tal condición poniendo en el envase su nombre, denominación social, marca o código de barras, de forma inequívoca. Cuando en estos productos no se identifique al envasador según lo anteriormente indicado, será responsable del cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Capítulo IV de la Ley 11/1997 el titular de la marca de distribución bajo la cual se comercialice el producto.*


En virtud de lo anterior, sólo serán considerados envasadores aquéllos en quienes concurren todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- *Que se presenten al público como envasadores.*
- *Que hagan esta presentación poniendo en el envase su nombre, denominación social, marca o código de barras.*
- *Que las anteriores circunstancias permitan su identificación como envasador de forma inequívoca. A estos efectos, y siempre que se dé el requisito de presentación al público como envasador, se admite como identificación inequívoca el NIF o el Registro General Sanitario.*

Así, si en el envase de los productos envasados bajo marcas de distribución únicamente aparece alguno/s de los datos identificativos antes mencionados, sin que venga acompañado de ninguna mención expresa de lo que ello representa ("**envasado por**"), habría que atribuir la condición de envasador al titular de la marca de distribución bajo la que se comercializa el producto.

Por el contrario, si figurase la leyenda "**Envasado por**", seguida de cualquiera de los datos identificativos antes mencionados, corresponderá la obligación de contribuir al SIG al envasador, y no al titular de la marca de distribución.

Lo anteriormente indicado no es de aplicación para los envases puestos en el mercado que procedan de importaciones o sean adquiridos de otros estados miembros de la Unión Europea. En estos casos, es el importador a quien corresponde el cumplimiento de la obligación de participar en el SIG e incluir en su Declaración Anual dichos envases importados.

	<b>REVISIÓN DECLARACIONES ORDINARIAS</b>	<b>ANEXO I NOTA 4.1</b>
---	--	-----------------------------

#### ➤ **Inclusión de las IMPORTACIONES**

Los envases puestos en el mercado nacional que procedan de importaciones o adquisiciones de otros Estados miembros de la Unión Europea deberán ser declarados por la empresa importadora con idéntico criterio que el resto de los envases.

Respecto a los productos de **marca blanca importados** o adquiridos en otros Estados miembros de la unión Europea, es el **responsable de la puesta en el mercado** quien debe incluir **siempre** en su Declaración estos envases, **sin** que exista **excepción** por razón de su identificación en el envase.

#### ➤ **Declaración de las BOLSAS DE UN SOLO USO**

*Las **bolsas de un solo uso son aquellas entregadas o adquiridas en los comercios para el transporte de la mercancía por el consumidor o usuario final. Los ejemplos más corrientes son las bolsas de asas (bolsas camiseta) o las bolsas de sección, como las utilizadas para envasar productos a granel (frutas, dulces, carnes, etc.) en el momento de la venta.***

*El R.D. 782/1998 de 30 de abril establece que estas bolsas son un envase, y que el responsable de ellas es el titular del comercio que las suministre. No obstante existe la posibilidad de que voluntariamente los fabricantes, adquirentes intracomunitarios o importadores de dichas bolsas actúen como intermediarios entre el Comercio y Ecoembes.*

*Con el objeto de facilitar el cumplimiento de la ley, se podrá suscribir el Acuerdo voluntario entre Ecoembes, fabricantes de Bolsas de un solo uso y el Comercio/ Distribuidor. Mediante la firma de este Acuerdo Voluntario, el comercio podrá solicitar a cualquier fabricante o proveedor de bolsas de un solo uso voluntariamente adherido al Acuerdo, la gestión de la declaración y contribución por el Punto Verde de sus bolsas.*

#### ➤ **Otra información aparecida en la Declaración: Peso del Producto Contenido por Formato, Sector de Actividad, Tipo de Producto, Destino de los Envases...**


ECOEMBES en sus informes anuales a las Administraciones Públicas está obligado a incluir datos relativos al peso de producto, tipo de envase y tipo de producto, por lo que es **MUY IMPORTANTE** que estos datos también sean correctos, aunque no afecten al importe de la Declaración.

Mención especial, por su importancia en los Indicadores de los Informes Oficiales, merece el dato del **Peso de Producto Contenido por Formato**. El peso de producto es un DATO DE FORMATO (único para todos los elementos del formato), que indica los *gramos* que pesa el *producto contenido*, sin envase. Es muy importante no multiplicar el dato del peso de producto tantas veces como elementos del formato estemos declarando. La suma total del peso de producto de toda la Declaración, debe ser el efectivamente puesto en el mercado por la Sociedad. Por este motivo, se recomienda declarar todos los elementos de un envase, como un solo formato, en lugar de considerarlos como formatos individuales.

#### ➤ **Correcta inclusión de elementos de envase particulares: envoltorios, etiquetas,...**

A partir de la Ley 9/2006, se establecen nuevos criterios que complementan la definición de envase, y se dan algunos ejemplos ilustrativos, que conviene destacar:

- Se considerarán envase y, por tanto, deberán contribuir los **envoltorios** incorporados al producto en el punto de venta (excluidos en la antigua Ley)

	<b>REVISIÓN DECLARACIONES ORDINARIAS</b>	<b>ANEXO I NOTA 4.1</b>
---	--	-----------------------------

- No se considerarán envases y, por tanto, dejarán de contribuir los cubiertos desechables en hostelería y restauración
- Todas las etiquetas deben ser declaradas en el tipo de envase “*Lámina, film, envoltura, etiqueta*”.

#### ➤ **Información de MARCAS DECLARADAS**

En el apartado correspondiente de la declaración, se deben incluir todas las marcas por las que cotiza en el año correspondiente, ya sean de su propiedad, marcas importadas, o marcas de distribución en las que se identifiquen como envasadores. Dicho listado debe ser actualizado en la Declaración de cada año.

#### ➤ **Correcta distinción entre envases DOMÉSTICOS y COMERCIALES/INDUSTRIALES**

Los envases DOMÉSTICOS, o de consumo por particulares (no Industriales o Comerciales) son todos los que independientemente de su carácter primario, secundario o terciario, y del lugar donde sea consumido o utilizado el producto que contiene, sean susceptibles de ser adquiridos para su consumo por particulares, siempre y cuando la recogida de los residuos de envases generados corresponda a Entes Locales.

Estos envases deberán ponerse en el Mercado a través de un Sistema de Depósito, Devolución y Retorno, o un Sistema Integrado de Gestión, en cuyo caso deberán contribuir económicamente con el mismo para hacer posible su recuperación y posterior tratamiento.

Los envases INDUSTRIALES O COMERCIALES son aquellos que sean de uso y consumo exclusivo en las industrias, comercios, servicios o explotaciones agrícolas y ganaderas y que, por tanto, no sean susceptibles de uso y consumo ordinario en los domicilios particulares. El responsable de su correcta gestión de acuerdo con la Ley es el último poseedor, pudiendo el envasador trasladar esta responsabilidad a un SIG de forma voluntaria, siempre y cuando la recogida de los residuos de estos envases corresponda a los Entes Locales. Si pone estos envases en el mercado a través de dicho SIG, los envases deberán ser declarados.

#### ➤ **No Inclusión de los ENVASES DE OTRAS SOCIEDADES**

La Empresa Adherida debe declarar por todos los envases que son de su responsabilidad, como propietarios de la marca, no admitiéndose acuerdos entre proveedores, maquilas...



**REVISIÓN DECLARACIONES ORDINARIAS**

**ANEXO III  
NOTA 4.1**